



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**SANTA MARTA- MAGDALENA**

**REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO por CHUBB SEGUROS COLOMBIA SA contra JORGE ENRIQUEZ FERREIRA, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL CESAR y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA. RAD. 2020-00127-00**

Santa Marta, 9 de septiembre de dos mil veinte (2020).

Procede el Juzgado a decidir si la demanda presentada **CHUBB SEGUROS COLOMBIA SA** contra **JORGE ENRIQUEZ FERREIRA, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL CESAR y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA**, cumple con las exigencias legales para su admisión, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

El art. 25 del C.PT y SS, establece como requisitos para presentar la demanda los siguientes;

1. *La designación del juez a quien se dirige.*
  2. *El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.*
  3. *El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere del caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.*
  4. *El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
  5. *la indicación de la clase de proceso.*
  6. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.*
  7. *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.*
  8. *los fundamentos y razones de derechos.*
  9. *La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba*
  10. *La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.*
- Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo”.*

El artículo 26 del CPT y SS, señala como anexo de la demanda:

- “1. *el poder.*
  2. *las copias de la demanda para efecto del traslado, tantas cuantos sean los demandados.*
  3. *las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder el demandante.*
  4. *la prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.*
  5. *la prueba del agotamiento de la reclamación administrativo si fuere el caso.*
- La prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata la Ley 640 de 2001, cuando ella lo exija”.*

De otro lado, atendiendo las nuevas reglas de la Justicia Digital, se tiene que la demanda también debe cumplir con los requisitos especiales establecidos en el Decreto Legislativo 806

de 2020, el cual tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en varias especialidades, entre las cuales se encuentra la Laboral, especialmente lo establecido en artículo 6 y 8 inciso 2º, los cuales disponen:

**Artículo 6. Demanda.** *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

(...)

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

El Artículo 8, inciso 2º, prescribe:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

Es decir, la parte demandante debe señalar el correo electrónico donde deberá ser notificada la parte demandada, explicar las razones de donde obtuvo el canal digital y aportar una prueba de ese conocimiento, como puede ser un envío de correspondencia electrónica, el Certificado de Cámara de Comercio, etc. Así mismo, cumplir con la carga de remitir, vía correo electrónico, copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, y allegar prueba de su proceder.

En nuestro caso, al hacer una revisión de la demanda, se infiere que adolece de los siguientes requisitos:

**a) El numeral 7 del artículo 12 de la Ley 712 de 2001**, enseña que la demanda debe indicar los hechos clasificados y enumerados, es decir, cada hecho debe estar enumerado. En los hechos de la demanda la parte actora reúne en el mismo numeral varias situaciones fácticas, siendo que debe hacer referencia a una sola situación, que dé lugar en la contestación de la demanda a una sola respuesta, pues cuando la forma de redactar el hecho da lugar a varias respuestas, se está incumpliendo con el requisito anotado.

Hay por lo menos tres o cuatro formas de determinar cuándo hay o no un hecho: i) un sujeto, un verbo y un predicado, ii) redactado de tal forma que no admite sino una respuesta: admito, niego o no me consta, iii) un enunciado.

En el caso a estudio, los hechos no están debidamente clasificados y enumerados, y no corresponden cada numeral a una situación fáctica. Veamos:

En el numeral **SEGUNDO**, el apoderado demandante refiere varias situaciones fácticas como:

i) El 15 de octubre de 2015, la empresa DRUMMOND LTDA celebró con la demandante Póliza

de Vida Grupo No. 43164849, que aseguró a los empleados al servicio activo del tomador; ii) los beneficiarios son los designados por el asegurado; iii) la vigencia de la póliza es del 1º de octubre de 2015 al 1º de octubre de 2016.

En el numeral **TERCERO**, el apoderado demandante refiere varias situaciones fácticas como: i) La Póliza de Vida Grupo amparó a los trabajadores de DRUMMOND LTDA que presentaran una invalidez total y permanente, cuya pérdida de capacidad laboral fuera superior al 50%; ii) el señor JORGE ENRIQUE FERREIRA como trabajador de DRUMMOND se encuentra amparado por la póliza.

En el numeral **QUINTO**, el apoderado demandante refiere varias situaciones fácticas como: i) La aseguradora MAPFRE SEGUROS presentó recurso de reposición contra el dictamen No. 6125; ii) la aseguradora MAPFRE SEGUROS es la aseguradora provisional contratada por el fondo de pensiones; iii) en virtud del recurso de reposición la Junta Regional de Calificación del Cesar mediante acta 2090 del 18 de octubre de 2016 modificó la fecha de estructuración del señor JORGE ENRIQUE.

En el numeral **NOVENO**, el apoderado demandante no refiere una situación fáctica, sino que hace consideraciones subjetivas que bien puede establecer en su acápite de fundamentos.

En el numeral **DECIMO**, el apoderado demandante no refiere una situación fáctica, sino que hace consideraciones jurídicas que bien puede establecer en su acápite de fundamentos de la demanda.

En los numerales **DECIMO CUARTO y DECIMO QUINTO**, el apoderado demandante además de referir una situación fáctica, registra la transcripción de una prueba documental, la cual puede establecer en su acápite correspondiente de pruebas.

En el numeral **DECIMO SEXTO**, el apoderado demandante no refiere una situación fáctica, sino que hace consideraciones subjetivas que bien puede establecer en su acápite de fundamentos.

En los numerales **DECIMO OCTAVO**, el apoderado demandante además de referir una situación fáctica como "*mediante concepto del 16 de marzo de 2018, el médico especialista en fisiatría y medicina laboral, realiza un análisis del Dictamen No. 6125 del 14 de septiembre de 2016 emitido por la Junta Regional del Cesar*", realiza la transcripción de una prueba documental, la cual puede establecer en su acápite correspondiente de pruebas.

En el numeral **DECIMO NOVENO**, el apoderado demandante no refiere una situación fáctica, sino que hace consideraciones subjetivas que bien puede establecer en su acápite de fundamentos.

En el numeral **VIGESIMO**, el apoderado demandante además de referir una situación fáctica como "*CHUBB SEGUROS SA, tuvo conocimiento del dictamen No. 6125, solo cuando ya encontraba en firme*", hace consideraciones subjetivas que bien puede establecer en su acápite de fundamentos.

En los numerales **VIGESIMO PRIMERO, VIGESIMO SEGUNDO, VIGESIMO TERCERO Y VIGESIMO CUARTO**, el apoderado demandante no refiere una situación fáctica por cada uno, sino que hace consideraciones subjetivas que bien puede establecer en su acápite de fundamentos.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Santa Marta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. DEVOLVER** la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. CONCEDER** un término de cinco (5) días para que el apoderado de la parte demandante subsane la deficiencia anotada.

**TERCERO. RECONOCER** personería jurídica al Dr. **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, identificado con la C.C. N° 19.395.114 y T. P. N° 39.116, del C.S.J., como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

EL JUEZ,

**HUGO FERNANDO HERNANDEZ ESTRADA**  
(Original del expediente firmado)

Se notifica por ESTADO N° 076 del 10 de septiembre de dos mil veinte (2020)

Secretario

**ESTEBAN MIGUEL CRESPO ABUABARA**  
(Original del expediente firmado)

LDT